

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado á domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción...	0,50
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana...	1,00
Id. id. en la 4.ª plana...	0,75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Loeches al Puente sobre el Jarama en la de Chinchón a Ciempozuelos, trozo tercero, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* correspondiente al día 22 del mismo mes, ha acordado disponer que por los Alcaldes de los términos municipales de Morata y Chinchón, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra Don José Chávarri, contratista de las expresadas obras.

Madrid, siete de Mayo de mil novecientos quince.

El Gobernador,
E. Sanz y Escartín.

(Núm. 1.739.) (D.—36.)

Diputación provincial

DE MADRID

Subasta de más de 25.000 pesetas.—
Importe de este servicio, 162.508 pesetas 81 céntimos.

ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 3 de Marzo próximo pasado con-

tratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Junio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, Plaza de Santiago, núm. 2, las obras para habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía, primero y segundo trozo, bajo los siguientes pliegos facultativo y administrativo:

Pliego de condiciones facultativas

que además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y de las adicionales consignadas en la Real orden de 8 de Julio de 1902, dictada para cumplir el Real decreto de 20 de Junio anterior, deberán regir en la ejecución de las obras de construcción para los trozos primero y segundo del camino vecinal de San Martín de la Vega a la carretera general de Andalucía.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCION DE LAS OBRAS

Artículo 1.º

Explicación.

Formas y dimensiones.

El ancho del camino será de cinco metros (5) dis ribuidos en la forma siguiente: Tres metros cincuenta centímetros para el afirmado y un metro cincuenta centímetros (1,50), distribuidos para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco (5) centímetros por metro.

Artículo 2.º

Caja.

La caja tendrá quince centímetros (15) de profundidad, y su forma será la de un rectángulo de esta altura y tres metros cincuenta centímetros (3,50) de base:

Artículo 3.º

Cunetas.

a) En tierra y terreno de tránsito la cuneta tendrá sección trapezoidal, cuya base mayor sea de ochenta (80) centímetros, la menor de cuarenta (40) centímetros, y su altura veinte (20) centímetros.

b) En roca floja y dura la cuneta será de sección rectangular de cuarenta (40) centímetros de base por quince (15) centímetros de altura.

c) Las dimensiones indicadas podrán ser modificadas por el Ingeniero.

Artículo 4.º

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras o establecerlos en un mismo perfil, con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentre.

Artículo 5.º

Obras de fábrica.

Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se sujetarán en un todo a lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y presupuestos parciales.

Artículo 6.º

Afirmado.

a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de un espesor en los mordientes de quince centímetros (15) y de veinte centímetros (20) en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la recepción definitiva.

b) Encima de la capa de piedra y sobre los pasos se extenderá otra de recebo en cantidad suficiente para rellenar los huecos e igualar la cara superior del firme.

Artículo 7.º

Obras accesorias.

a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen la carretera, malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos, divisorios de provincia, indicadores y demás obras de importancia secundaria, o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino a medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán

con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo.

Artículo 8.º

Casillas de peones camineros.

Las formas, dimensiones y materiales de las diversas partes de que constan las casillas, se sujetarán estrictamente a lo que aparece en los planos, cubicaciones y presupuestos parciales.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y MANO DE OBRA

Artículo 9.º

Explicación.

Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Se considerarán como admisibles para la formación de los terraplenes y pedraplenes todos los productos de las excavaciones hechas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raíces y productos del desmenuje de monte alto y bajo, las tierras turbosas o salitrosas y las arenas.

Artículo 10.

Obras de fábrica.

Sillería.

a) La piedra para sillería será caliza, dura, inalterable al aire y al agua, susceptible de buena labra a arista viva, resistente a la percusión y de fácil adherencia con la mezcla; se desechará por tanto toda la heladiza, o que tenga grietas, coqueas, vetas, pelos o cualquiera otro defecto que, a juicio del Ingeniero, pueda afectar a la resistencia o buen aspecto de la construcción.

b) Las dimensiones mínimas de este material serán setenta (70) centímetros de soga, cincuenta (50) centímetros de tizón y cuarenta (40) centímetros de altura, excepto las piezas de plantilla obligada, que se sujetarán estrictamente a las que resulten de las montes respectivas.

c) La labra fina, tanto en paramentos como en lechos, sobre-lechos y juntas, será esmerada, a escoda o a martellina, con aristas vivas en toda su longitud, recorridas a cincel. Las superficies de lechos y sobre-lechos serán perfectamente planas en toda su extensión y las de juntas en una longitud mínima de quince (15) centímetros.

d) Las dimensiones de las losas de tapa serán: longitud, la luz de las tajetas en que se empleen más de veinte (20) a veinticinco (25) centímetros por cada lado que deben apoyar sobre los estribos; altura o espesor veinte (20) centímetros, y ancho mínimo cuarenta (40) centímetros.

e) La labra de las losas de tapa, así como el de toda la sillería llamada de labra tosca o desbatada, que han de afectar la forma de paralelepípedos regulares, consistirá en un debate general de todas sus caras; esmerándose en las juntas para obtener el contacto en toda la superficie de las mismas.

**Artículo 11.
Mampostería.**

La piedra para las mamposterías será de grano fino, no heladiza, sin vetas que perjudiquen a la construcción y limpia en su superficie de aquella parte que presente poca dureza o adhiera mal con las mezclas.

Artículo 12.

Mampostería concertada de ladrillo santo.

a) La mampostería concertada se labrará a picón en paramento, lecho, sobre-lecho y juntas, y deberá quedar formando hiladas horizontales de espesor uniforme.

b) No se admitirá mampuesto cuyo tizón sea menor de cuarenta (40) centímetros; la altura deberá ser como mínimo la mitad de la que tengan los sillares con que se combine en los muros e igual a las de las boquillas en las bóvedas; la tercera dimensión será proporcionada a las dos primeras y siempre mayor que ellas.

c) Cuando esta clase de fábrica se emplee sólo en los paramentos de los grandes macizos, su espesor será por lo menos de cuarenta (40) centímetros.

Artículo 13.

Mampostería ordinaria.

a) Su preparación quedará reducida a privarla de las partes que presenten poca consistencia o adhieran mal con las mezclas y a dotarla con suficiente número de caras planas para su buen asiento.

b) Las dimensiones de los mampuestos serán tales, que por lo menos una dimensión sea de cuarenta (40) centímetros; y cubicarán tres (3) centésimas de metro cúbico como mínimo.

Artículo 14.

Ladrillo y teja.

a) El ladrillo tendrá la forma y dimensiones de uso corriente en la localidad. Deberá estar bien cocido y moldeado y presentar en su fractura grano fino, compacto y homogéneo, sin hendiduras, grietas ni indicios de ser atacados por la humedad. Será desechado todo ladrillo que presente cualquier defecto que perjudique a su empleo en obra y a la solidez necesaria.

b) La teja tendrá la forma y dimensiones en uso corriente en la localidad. Deberá ser ligera, dura, impermeable, de buen sonido, y estará exenta de cualquier defecto perjudicial para la obra en que se emplee.

Artículo 15.

Cal común.

a) La cal común será grasa, producida por la calcinación reciente de la piedra caliza, deberá apagarse rápida y completamente en el agua, aumentando próximamente el doble de su volumen, y estará además limpia e huesos, partículas de ceniza o cualquiera otra sustancia extraña. La cal viva deberá conservarse en paraje perfectamente seco y abrigado.

b) Se apagará por el método ordinario en albercas de ladrillo o madera, echando primero la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua necesarias para producir una pasta consistente si se ha de usar en la confección de mezcla ordinaria. Si se destina a mezclas hidráulicas, el volumen de agua que haya de echarse se determinará por la condición de que la masa resulte consistente después de mezclada la cal en pasta con el cemento.

c) Cuando la cal apagada en pasta haya de conservarse en este estado por algún tiempo, se la cubrirá con una capa de arena de quince (15) a veinte (20) centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Artículo 16.

Cales hidráulicas.

Las cales hidráulicas serán de fraguado rápido o de fraguado lento o portland. Unas y otras deberán ser de fabricación reciente, puras, de composición constante y perfectamente molidas. Una vez sumergidas en el agua deberán adquirir una dureza tal, que, oprimiéndolas con el dedo pulgar fuertemente, no reciban impresión alguna; el tiempo necesario para adquirir esta consistencia será de quince (15) a veinte (20) minutos para las primeras y de dos (2) a diez (10) horas para las segundas. Se guardarán en parajes secos y vendrán en cajas perfectamente cerradas. El Ingeniero encargado de las obras indicará en las que deben emplearse unas u otras y hará cuantas pruebas y ensayos juzgue convenientes para asegurarse de su buena calidad.

Artículo 17.

Yeso.

a) El yeso será de cocción reciente, bien molido y tamizado el que se emplee en enlucidos.

b) Se amasará en artesa, en pequeñas cantidades y a medida que se necesite, con una cantidad de agua próximamente igual a su volumen, cuya proporción se disminuirá o aumentará según se desee mayor o menor rapidez en el fraguado. La pasta deberá resultar siempre untosa.

Artículo 18.

Arenas.

a) Las arenas que se empleen en la fabricación de las mezclas deberán ser puras, de grano silíceo e igual y sin mezclas de sustancias terrosas o extrañas que puedan perjudicar a las mezclas, para lo cual si es necesario se lavarán antes de su empleo. Se comprobarán dichas cualidades y será admisible la arena si introducida en el agua permanece ésta limpia y sin enturbiarse.

b) El tamaño de los granos de arena no deberá exceder de dos (2) milímetros de diámetro, para lo cual se hará pasar por una zaranda que no deje pasar granos de mayor diámetro.

Artículo 19.

Maderas.

a) Toda la madera que se emplee en las obras será sana, seca, sin albura, nudos, venteaduras, ni otros defectos que acusen su mala calidad y afecten a su resistencia, debiendo producir su serrín un olor seco.

b) Todos los cortes y ensambladuras se practicarán con esmero y exactitud, según las montes respectivas para las distintas obras.

Artículo 20.

Herrajes.

El hierro para clavazón será fibroso, du-

ro y susceptible de doblarse en frío. Las demás piezas de este material que se usen en la construcción se someterán a las pruebas que juzgue conveniente el Ingeniero, a fin de asegurarse de que reúnen las condiciones necesarias para el uso a que se destinen.

Artículo 21.

Mezclas.

a) La mezcla común se confeccionará de los clases: mezcla fina para sentar la sillería, compuesta de una parte de cal apagada y otra de arena; y para las demás fábricas mezcla compuesta de dos partes de cal apagada y tres de arena.

b) La mezcla hidráulica se confeccionará de cal hidráulica y arena de río, bien lavada, en la proporción de partes iguales de cemento y arena.

c) La manipulación podrá hacerse a brazo o a máquina; pero de manera que fabricadas las mezclas con la cantidad de agua estrictamente necesaria resulten perfectamente homogéneas, sin huesos ni palomillas, presentando la consistencia de la pasta para hacer ladrillo.

d) Las mezclas hidráulicas deberán hacerse en pequeñas cantidades y se emplearán en las obras inmediatamente después de fabricadas; las ordinarias podrán estarlo con dos o tres días de anticipación, pero se volverán a batir cuidadosamente antes de emplearlas.

e) Las proporciones anteriores podrán variarse por orden del Ingeniero, según la naturaleza y condiciones de las obras.

Artículo 22.

Hormigones de ladrillo santo.

a) Los hormigones se confeccionarán con mezcla hidráulica y ladrillo santo partida al tamaño de tres (3) a cinco (5) centímetros en su mayor dimensión. El machaqueo se hará con almadena de mango corto, estando el peón sentado; no se admitirá elementos que no presente dos caras de fractura por lo menos, deberá estar limpia y sin materias terrosas, para lo cual, si es necesario, se zarandeará y se lavará.

b) Las proporciones en que no debe mezclarse el ladrillo y la mezcla, son, en volumen, tres partes de aquél y dos de mezcla.

c) La fabricación se hará vertiendo el ladrillo lavado previamente en un baño de mezcla bien batido y la manipulación, bien a brazo o a máquina, se efectuará con todo el esmero que aconsejan los buenos principios de construcción e indique el Ingeniero encargado. Dicha operación durará todo el tiempo necesario para conseguir la homogeneidad del hormigón en todos los puntos y que el ladrillo quede bañado con la mezcla en todas sus caras.

d) El contratista deberá sujetarse en esta parte a todas las pruebas necesarias para comprobar las buenas condiciones del material, el esmero de la manipulación, las proporciones de la mezcla y demás detalles que estime oportunos el Ingeniero encargado de la inspección de las obras.

Artículo 23.

Encachados y rastrillos.

a) Los encachados se construirán de ladrillo santo de las mismas condiciones que se fijan para el recocho.

b) Los rastrillos se construirán con bloques.

Artículo 24.

Firme.

Calidad de la piedra para el firme y acopios.

a) La piedra para el firme y acopio será morrillo procedente del río Jarama para

los tres primeros kilómetros y silícea pedernal para los kilómetros restantes procedentes de canteras de Gózquez y los Carrascales. El afirmado no se colocará en tanto no se hayan ejecutado las obras de fábrica y consolidado los terraplenes, a juicio del Ingeniero encargado de las obras.

b) La piedra para el firme y acopios será dura y no heladiza, presentando aristas vivas y no admitiendo ninguna piedra que no haya recibido un golpe de almadena por lo menos, y será admisible el canto rodado siempre que sus dimensiones permitan obtener, por lo menos, dos cara de fractura por el machaqueo.

Artículo 25.

Machaqueo.

El machaqueo se efectuará con almadena fuera de la caja, y de modo que las dimensiones lineales de la piedra estén comprendidas entre tres centímetros (3) y cinco centímetros (5), no admitiéndose los fragmentos que no lleguen o pasen de estas dimensiones.

Artículo 26.

Recebo.

El recebo será de arena silícea o de granito descompuesto, limpio de tierra y materias extrañas; y en su defecto, tierras que no sean arcillosas ni vegetales.

Artículo 27.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 28.

Obras de tierra

Desmontes.

a) Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero o se apilarán en la inmediación de la obra en el sitio que el mismo designe, donde quedarán a disposición de la Administración.

b) Si en la ejecución de esta clase de obras resultasen fuentes o manantiales de agua, el contratista ejecutará a sus expensas las obras necesarias para que dichas aguas no entorpezcan la marcha de las operaciones.

Artículo 29.

Terraplenes y pedraplenes.

a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta y cinco (35) centímetros de espesor.

b) Los pedraplenes mezclados con tierra se construirán por tongadas alternadas de ambos productos, con un espesor de treinta (30) centímetros para las de piedra y treinta y cinco (35) centímetros para las de tierra, siendo la primera de aquel material. En las tongadas de piedra, después de arregladas, se rellenarán los intersticios si las tierras, por ser aterronadas, no pudieran internarse en ellos; se procurará que la última tongada, en la cual ha de abrirse la caja, sea siempre de tierra, aumentando su espesor si por la cota fuera necesario.

c) Los pedraplenes, formados únicamente de piedra, se construirán por tonga-

das de cincuenta (50) centímetros, arreglando las piedras y riplando los intersticios para que queden perfectamente trabadas.

d) Cuando la inclinación transversal del terreno exceda de cinco (5) centímetros por metro, se picará la superficie que haya de ocupar el terraplén o pedraplén, y cuando dicha inclinación exceda de veinte (20) centímetros por metro, se practicarán escalones cuya superficie será normal al terreno.

e) El contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, a juicio del Ingeniero. Para consolidarlos procurará establecer el paso de caballerías, carros y peones, y si esto no bastase se recurrirá al empleo de pisones, de peso conveniente, hasta conseguir su completa consolidación.

Artículo 30.

Zanjas de préstamos.

En los casos que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación correspondiente, a fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén una zona o berma que no bajará de un (1) metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Artículo 31.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes o pedraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, a lo que establece el artículo veintitrés (23) del pliego de condiciones generales y estas facultativas cuando resulten aquéllos aprovechables.

Artículo 32.

Caballeros.

Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros distarán por lo menos un (1) metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Artículo 33.

Cunetas.

Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada a media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trincheras o cuando se halle establecida por el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Artículo 34.

Refino de las obras de tierra.

El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán a una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero; pero que no excederá de un (1) metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

Artículo 35.

Obras de fábrica.

Replanteo.

a) El Ingeniero o subalterno afecto a la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero o subalterno, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero o subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista tener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

b) En las obras de importancia, o cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación.

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero o el subalterno, según los casos, tomen o anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vaya elevando la fábrica de los cimientos, y cuando aun se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Ingeniero o subalterno por él delegado.

Artículo 36.

Cimientos.

a) Para establecer los cimientos, se empezará por abrir las zanjas, teniendo cuidado de que las paredes ofrezcan toda seguridad para los operarios, a cuyo fin se las entibará si fuese necesario, procurando en todo caso que las zanjas no tengan más superficie en la parte inferior que la acotada en los planos, señalada en los estados de cubicación y un pequeño huelgo de veinte (20) centímetros próximamente; se profundizarán hasta llegar a terreno firme, el fondo de la excavación se dejará perfectamente horizontal, o se harán, según los casos, escalones horizontales. Después de reconocida por el Ingeniero se procederá a la cimentación, empleando la fábrica que designa en cada obra, sujetándose en la ejecución de ella a las condiciones que se indican en este pliego.

b) Todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, y éste podrá emplear para su ejecución el sistema que crea más conveniente, siempre que no se perjudique con dicho sistema a la buena construcción de las fábricas de los cimientos, sometándose en este particular a cuanto le prevenga por escrito el Ingeniero encargado de las obras.

c) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación para los cimientos hasta encontrar terreno conveniente o consolidarle para obtener la seguridad necesaria.

Artículo 37.

Cimientos no previstos.

Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimientos propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales recaerá la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad o que se los con-

fieran en lo sucesivo por los reglamentos e instrucciones del servicio.

Artículo 38.

Ejecución de la fábrica de sillería.

a) Labrada la piedra de sillería se la transportará con cuidado, a fin de que no padezcan sus aristas, al sitio que deba ocupar en la obra para proceder a su asiento, que se hará a un baño flotante de mezcla. La capa de mezcla, antes de sentar el sillar, será por lo menos de quince (15) milímetros de espesor, debiendo quedar reducida a cinco (5) milímetros después de sentada cada pieza y comprimida con pisón o mazo de madera; en las juntas verticales se echarán además lechadas claras que llenen bien todos los huecos de las piedras.

b) Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente y con el auxilio de cuñas, de igual altura. Una vez reconocido que el sillar ocupa la posición que ha de tener en la obra, se levantará, y mojando las superficies de asiento y juntas, se extenderá una capa de mezcla fina del espesor antes citado; se volverá a colocar la piedra en su sitio, y comprobando su posición, por medio de plomadas, se quitarán las cuñas y se golpeará el sillar con un mazo de madera para que vaya rebosando la mezcla excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido. Las hiladas se colocarán a juntas alternadas, siendo el mínimo de su distancia veinte (20) centímetros.

c) La construcción de las bóvedas se hará simétricamente a partir de los arranques; en cada hilada se empezará por colocar las dovelas de cabeza, y una vez comprobada con toda exactitud su posición, servirán de guía para las intermedias.

d) El asiento de las dovelas se hará a baño flotante de mezclas, con las mismas prescripciones estipuladas para la sillería en muros, y cuidando de que no caiga mezcla en el entablonado o correas de las cimbras. También podrá hacerse dicho asiento a hueso, vertiendo lechadas de cal por un bebedero, hasta que rellenen perfectamente todos los intersticios. Para esta operación se taparán las juntas con filástica u otra sustancia apropiada.

e) Cuando la construcción llegue a la altura de las contraclaves, se tomará con exactitud el hueco que quede y se repartirá entre éstas y la clave; si bien la plantilla de esta última deberá rectificarse cuando estén colocadas las primeras. Labrada la clave se presentará en su posición por medio de un aparejo y se la hará descender a golpe de mazo, hasta que, oprimiendo bien las contraclaves, llegue su boquilla al intradós de la bóveda o sobresalga del mismo.

Artículo 39.

Ejecución de la fábrica de mampostería concertada.

La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales y a juntas encontradas. La capa de mezcla para el asiento será de centímetro y medio (1,5) de espesor, que se reducirá próximamente a la mitad por la compresión o golpeando sobre los mampuestos. Las hiladas podrán variar de veinte (20) a cuarenta (40) centímetros de altura, pero cuidando de colocar las mayores en la parte inferior de los muros. Cuando esta clase de fábrica haya de enlazarse con la de sillería, se correrán de nivel las hiladas de la una con las de la otra. Se dispondrán los mampuestos a soga y tizón, alternando en las distintas hiladas para

su perfecto enlace con el macizo interior de los muros.

Artículo 40.

Ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla, en cimientos.

a) Se elegirán para paramentos los bloques que tengan mejores caras y se aproximen más a formas regulares, arreglándolos en caso necesario con el pico o el martillo, a fin de obtener asientos y juntas, aunque irregulares, con los adyacentes en la extensión mínima de veinte (20) centímetros. Todos los bloques se sentarán según los lechos, a mata juntas y a baño flotante de mezcla, que se hará rebosar por todas las partes, golpeándolo con mazo de mano, cuidando de guardar el plomo o talud marcado y de obtener superficies continuas, sin alabeos ni garrotos. Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, con piedras de gran tizón o pasaderas, de las que deberá haber, por lo menos, una en cada metro cuadrado de paramento que no baie de setenta (70) centímetros de longitud. Se completará el macizo relleno de los huecos entre los mampuestos principales, con piedras adecuadas a su dimensión, sentadas sobre abundante mezcla y riplando bien los pequeños intersticios con rajas introducidas a golpe de martillo, evitando así las grandes bolsas de mezcla. En los paramentos visibles no se revocarán las juntas mientras no lo ordene así el Ingeniero encargado de la obra.

Artículo 41.

Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

La mampostería en seco se construirá de grandes piezas, empleando las mayores en cimientos y parte inferior de los muros; su asiento se hará por las mejores caras y según los lechos de cantera cuando ésta sea de bancos. Se elegirán las piedras cuidando de establecer su mejor enlace en todos sentidos, evitando la prolongación de juntas verticales, empleando pasaderas o grandes tizones en tanto mayor número cuanto menor sea el volumen de los mampuestos, pero cuya distancia de una a otra no pase de un metro. Se desbastarán ligeramente los paramentos para conseguir superficies y líneas continuas sin alabeos ni garrotos. Todas las piedras se calzarán en caso necesario, con rajas apropiadas, por la parte interior, introducidas a martillo. Las juntas se riplarán igualmente de dentro a afuera y todos los huecos entre las grandes piedras se llenarán con otras apropiadas en forma y dimensiones, reoatándolas perfectamente a fin de evitar todo movimiento y conseguir muros bien macizos. Como los muros de mampostería ordinaria con mezcla, se enrasarán perfectamente los en seco de metro en metro de altura, y si fuera preciso construirlos por tramos se dispondrá convenientemente el enlace de unos y otros.

Artículo 42.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

a) Antes de sentar el ladrillo en obras, se humedecerá lo bastante para que después de colocado no absorba el agua de la mezcla, a cuyo fin bastará tenerlo sumergido por espacio de quince minutos. El asiento se hará a baño flotante de mezcla y por hiladas horizontales; colocado el ladrillo sobre el tendel se frotará contra el mismo, comprimiéndole con lo mano, y después se golpeará sin romperle con el mango del palustre. El grueso de los tendeles no pasará de ocho (8) milímetros. Las juntas en las

hiladas consecutivas serán siempre encontradas para el buen enlace.

b) En los tabiques de panderete se unirán los ladrillos con una capa de yeso basto, cuyo espesor no exceda de dos (2) centímetros. Las hiladas serán horizontales y as juntas encontradas, también.

Artículo 43.

Ejecución de la fábrica de hormigón.

El empleo del hormigón se hará vertiéndole por capas de veinte (20) centímetros de espesor, bien apisonadas con pisón hendido, pero sin golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica hacer refluir la mezcla.

Artículo 44.

Ejecución de la chapa de hormigón.

Se empezará por descarnar las puntas de la fábrica de las bóvedas en una profundidad de diez (10) a quince (15) centímetros, y después de lavadas se extenderá una primera capa de mezcla hidráulica de un (1) centímetro de espesor, repasando bien todas las grietas que forme, y antes de que fragüe se extenderá la capa de hormigón hidráulico que complete el espesor señalado en los planos, modelos y estados de cubicación respectivos. La superficie se alisará, dejándola bien uniforme.

Artículo 45.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Entre el firme de la carretera y la chapa de hormigón de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte (20) centímetros de espesor por lo menos, bien apisonada.

Artículo 46.

Ejecución de los encachados.

Los encachados se construirán por hiladas continuas y juntas encontradas, regularizando al efecto los bloques a golpe de martillo; su superficie adoptará la forma ligeramente cóncava, a manera de bóveda invertida, o en casos especiales la marcada en los planos o que determine el Ingeniero.

Artículo 47.

Descimbramiento.

No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Artículo 48.

Retundido y revoque de las juntas.

a) El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

b) El retundido consistirá en repasar con esmero todos los defectos que presente la obra por mal asiento, labra, desperfecto de los materiales y otros semejantes.

c) El revoque o rejuntado de la fábrica de sillería se hará descarnando las juntas en una profundidad de uno (1) a dos (2) centímetros, y después de limpias y humedecidas se rellenarán con mezcla fina y encerrada, que se comprimirá y se pulimentará en el paramento con palustre. En las mamposterías se recorrerán las juntas del mismo modo, prescindiendo únicamente del pulimento. El Ingeniero designará la clase de mezcla que se ha de emplear en cada obra para esta operación.

Artículo 49.

Monteas.

a) En las inmediaciones de las obras de

fábrica, se dispondrá horizontalmente una superficie de terreno que permita dibujar en tamaño natural la parte de obra que sea necesaria. En esta montea se hará el aparejo o despiezo definitivo y de ella se sacarán todas las plantillas, en madera, reforzadas con hierro o bien de sólo este metal, debiendo conservarse la montea durante la construcción para poder hacer la comprobación de las plantillas en todo tiempo.

b) La montea se construirá apisonando la tierra por medio de damas, echando encima una capa de arena fina de cinco (5) centímetros de espesor y sobre ésta otra de hormigón del mismo grueso. La superficie, sobre la que se dibuje el aparejo, deberá quedar lo más tersa posible, para lo cual se recubrirá la capa de hormigón con otra de mortero hidráulico.

Artículo 50.

Cimbras.

a) El contratista podrá emplear el modelo de cimbra que crea conveniente, pero presentará previamente su proyecto al Ingeniero encargado de la obra para que éste le preste su aprobación, o lo modifique, si así lo creyese conveniente.

b) Las cimbras se armarán y labrarán sobre la montea, con toda precisión, cortando los empalmes y encuentros de las piezas y haciendo su ajuste con esmero.

Artículo 51.

Andamios.

Los andamios deberán presentar toda la solidez y resistencia necesarias para la clase de cargas y materiales que han de resistir; por lo demás, el contratista es dueño de construirlos como crea conveniente, ateniéndose sin embargo a lo dispuesto en el artículo diez y siete (17) del pliego de condiciones generales.

Artículo 52.

Firme.

Orden de ejecución.

No podrá el contratista extender la capa de firme ni la de recebo sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para la primera se haya recorrido de niveletas y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se den por recibidas las obras del firme.

Artículo 53.

Consolidación del firme.

a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de un cilindro compresor, cuyo peso pueda variarse desde cuatro mil (4 000) kilogramos a seis mil (6.000) kilogramos.

b) Después de arreglada en caja la capa del firme se recubrirá ligeramente de recebo para pasar el cilindro con su carga mínima, y se continuará la operación echando más recebo y aumentando la carga del cilindro hasta llegar al máximo.

c) Si por la sequía de la estación fuera necesario, será obligación del contratista el regar el firme lo suficiente para que sean eficaces los medios de compresión empleados. El cilindro se continuará hasta tanto que el paso de un carro (cuyo peso total sea de dos mil quinientos (2.500) kilogramos, y cuyas llantas tengan de anchura seis (6) centímetros, no produzcan huella sensible a juicio del Ingeniero. Es de cuenta del contratista adquirir los aparatos necesarios para consolidación y prueba del firme.

Artículo 54.

Obras accesorias.

Empedrados.

a) La superficie de los empedrados se subdividirá en figuras regulares por medio de filas de adoquines maestros que contengan el empedrado de relleno, adoptando para rasante de aquéllos la conveniente para dar salida a las aguas.

b) La piedra que los constituye tendrá un tizón medio de veinte (20) centímetros y se sentará sobre una capa de arena fina y seca, debiendo quedar el menor número posible de huecos en la superficie, los que se rellenarán perfectamente con arena, después de bien apisonado todo el empedrado.

Artículo 55.

Solados de baldosín.

Sobre una capa de arena bien apisonada se extenderá otra de diez (10) centímetros de mezcla, y sobre ésta se sentarán los baldosines formando sus juntas líneas rectas, perpendiculares las unas a las otras. Después de apisonada la cara superior de pavimento, deberá ser un plano perfectamente horizontal y sin resaltos en las juntas.

Artículo 56.

Entarimado.

a) Los entarimados se formarán con soleras de madera, espaciadas entre sí treinta (30) centímetros de eje a eje, sobre las que se clavarán las tablas, que serán machihembradas a ranura y lengüeta y tendrán toda la longitud de las piezas.

b) Cada tabla irá sujeta sobre todos los durmientes en que se apoye, con dos puntas de París de doble longitud, por lo menos, que el grueso de la tabla, embutiendo en ellas las cabezas, pero no se clavarán definitivamente, con el objeto que las tablas hayan hecho ya todo su movimiento.

c) Todas las tablas se cepillarán con el mayor esmero, antes y después de colocadas en obra.

Artículo 57.

Armaduras y tejado.

a) Sobre los muros de las casillas, debidamente terminados, se levantará la armadura del tejado, que será del sistema y dimensiones indicadas en el modelo y en los estados de cubicación; los ensamblajes y uniones de las piezas estarán hechas con esmero y exactitud.

b) La cubierta de teja se colocará de modo que las canales y cobijas solapen cuando menos una tercera parte de su longitud. Las filas correspondientes al caballete, aleros y extremos de los faldones, se sentarán en la misma forma, tomándolas con mezcla hidráulica, así como las líneas de cobijas, que correspondan a cada metro de longitud.

Artículo 58.

Enfoscado.

a) El enfoscado de los paramentos exteriores de los muros se ejecutará con mezcla hidráulica, tirada con fuerza con la paleta y extendida después con la llana, teniendo cuidado de colocar previamente el número de maestras verticales necesarias para que resulte una superficie plana, y los vivos y aristas queden completamente rectos.

b) El Ingeniero designará el color que en cada sitio se habrá de dar al enfoscado.

Artículo 59.

Enlucidos y blanqueos.

Todos los paramentos interiores se enlu-

cirán con yeso ordinario, tomando las mismas precauciones expuestas en el artículo anterior, para que las superficies queden planas y los vivos y aristas rectas y bien perfiladas; dichas superficies se igualarán corriendo una regla sobre las maestras; hecho esto, se extenderá el enlucido de yeso fino a la llana.

Artículo 60.

Cielos rasos.

Los cielos rasos se harán con bovedillas de ladrillo y viguetas de hierro π , guarnecidos y enlucidos del mismo modo que se ha dicho para las paredes y tabiques.

Artículo 61.

Puertas y ventanas.

a) Las dimensiones y espesores de las puertas y ventanas en las casillas de los Peones camineros, se ejecutarán con arreglo a las instrucciones y modelos que al efecto dará el Ingeniero encargado. Todos sus cortes y ensamblajes estarán hechos con esmero y exactitud.

b) Cada puerta irá provista de su picaporte y de dos pasadores, uno en la parte superior y otro en la inferior de la hoja fija.

c) Las puertas de entrada llevarán su cerradura correspondiente. Las que dan paso a las habitaciones, llevarán su cerrojo de gancho.

d) Las ventanas y vidrieras irán provistas de fallebas en sustitución de los pasadores que llevan las puertas.

e) Todas las puertas, ventanas y vidrieras serán de dos hojas, sujetas al marco por tres visagras de longitud distinta, según su importancia.

f) Las ventanas serán defendidas por rejillas de barrotes de cuadrillo, de dos (2) centímetros de lado que deberán ir empotrados y sujetos en las mochetas.

g) Todo el herraje será de construcción esmerada y se sujetarán con tornillos, prohibiéndose en absoluto el uso de los clavos para este objeto.

h) Los modelos de todos los herrajes se presentarán previamente al Ingeniero encargado para su aprobación.

Artículo 62.

Vidriería.

Todos los vidrios que se empleen serán limpios, diáfanos, de un grueso uniforme, bien templados y perfectamente planos. Se sentarán directamente sobre los rebajos dispuestos al efecto, sujetándolos con el número suficiente de puntas o triángulos de hoja de lata y se recibirán sus bordes con masilla bien confeccionada, dejándola perfectamente recortada.

Artículo 63.

Pintura.

Se pintarán al óleo todas las puertas, ventanas, vidrieras, aleros y rejillas. Se dará primero una mano de imprimación, y antes de que esté completamente seca, se enmasillarán con esmero todas las faltas que tenga la madera. Luego de seca esta mano y antes de hacerse la recepción provisional, se dará la segunda, y la tercera y última al tiempo de la recepción definitiva. El color de la pintura será elegido por el Ingeniero encargado de las obras.

CAPITULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Artículo 64.

Modo de abonar los desmontes.

Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la

caja para el firme y de las cunetas. se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones, y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Artículo 65.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Los terraplenes y pedraplenes, se abonará por su volumen al precio por metro cúbico que fija el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén o pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen y los refinos.

Artículo 66.

Definiciones relativas a las obras del movimiento de tierras.

Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén o pedraplén, el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Artículo 67.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Artículo 68.

Excavación para cimientos.

El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos a caballeros o a los terraplenes inmediatos, y las entibaciones.

Artículo 69.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Artículo 70.

Madera para cimbras y andamios.

En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material

al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

Artículo 71.

Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación o asiento con arreglo al proyecto; por tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Artículo 72.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga a las prescripciones del artículo sexto (6.º) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Artículo 73.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón métrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Dos (2) meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis (6) meses, a contar de la recepción provisional.

Artículo 75.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será de dos (2) meses; durante este período, serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean necesarias en las explanaciones y obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata, pero

se cumplirá lo dispuesto en los artículos sesenta y dos (62) y sesenta y tres (63) del pliego de condiciones generales.

Artículo 76.

Orden de ejecución de los trabajos.

Una vez fijada la traza y las cabezas de rasantes, el contratista comenzará sin interrupción las obras de explanación y de fábrica, a fin de que se hallen éstas ejecutadas cuando se llegue con los terraplenes y puedan ser acompañas con su tierras.

Después se procederá a la extensión de la piedra del afirmado, conforme se indica en los artículos correspondientes.

Artículo 77.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar y emplear en cada trozo 150 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada del tamaño de tres (0,03) a cinco (0,05) centímetros. Estos acopios se colocarán en los paseos a uno y otro lado del camino en forma de malecones, a la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción provisional de las obras.

Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución de las obras será de veinticuatro meses.

Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

Examinado:
El Ingeniero Jefe,
Argente.

El Ingeniero autor,
Antonio Riera.

Pliego de condiciones económico-administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras para habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía, trozos primero y segundo, bajo la presidencia del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia o en quien delegue.

Primera.—El contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado, a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de Marzo de 1903.

Segunda.—Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a ciento sesenta y dos mil quinientos ocho pesetas ochenta y un céntimos, y cuyos pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiest en el Negociado correspondiente de esta Corporación.

Tercera.—No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Cuarta.—A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bastante a su costa por el Letrado provincial Don Ricardo Guillerna, designado al efecto por la Diputación.

Quinta.—Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905 no se presentó reclamación alguna.

Sexta.—Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán previamente, como fianza provisional, en la Caja general de Depósitos o en la de esta

Diputación, el 5 por 100 de anualidad, o sean pesetas cuatrocientas de las ocho mil consignadas en el presupuesto vigente.

Séptima.—La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava.—En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 18 de la citada Instrucción.

Novena.—Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunique al rematante, consignará éste en la Caja general de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva, y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 de anualidad, o sean pesetas ochocientas, en metálico, o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo, en este último caso, reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo, y con arreglo a lo establecido en el art. 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima.—La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de Marzo de 1908. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el art. 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por Real decreto de 7 de Agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima.—Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima.—A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficiente, a juicio del Ingeniero Jefe, a fin de que se hallen terminadas en el plazo de dos años y en el de garantía de un año señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercera.—El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo, con cargo a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de cuatro años.

Décimocuarta.—Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo a lo preceptuado en el art. 36 del pliego de condiciones generales

de 13 de Marzo de 1913 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta.—Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1905.

Décimosexta.—El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima.—Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, y en general toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos o que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava.—Con arreglo al párrafo 3.º del art. 37 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será asimismo de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones, sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas en tiempo y cantidad.

Décimonovena.—Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de Junio y 12 de Julio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión local de Reformas Sociales, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Vigésima.—El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el *Diario Oficial de Avisos, Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a pública subasta las obras para habilitación del camino vecinal de San Martín de la Vega a empalmar con la carretera general de Andalucía, trozos primero y segundo, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 10 de Mayo de 1915.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Manuel D. Montenegro.

(E.—227.)

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

REINTEGROS

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, al contribuyente sujeto a dicha tributación en esta Corte, que pertenece a la Zona primera, Don Manuel Delgado.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 10 de Mayo de 1915.

El Tesorero de Hacienda,
Gregorio Perezjuana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

LATINA

Don Manuel Algora y González, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el procedimiento judicial sumario que con arreglo al artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, promovió Don Isidoro Lanchares y Núñez contra Don José García Ibarrola, como subrogado en el lugar de Don Manuel Alvarez Mon y Güell, en reclamación del importe de un crédito hipotecario, se anuncia, con veinte días de antelación, la venta en pública segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la anterior, o sea en precio de veintidós mil quinientas pesetas, de la siguiente participación de inmueble que perteneció al señor Alvarez Mon y hoy corresponde a Don José García Ibarrola.

Participación proindivisa en nuda propiedad de treinta y ocho mil doscientas pesetas y ochenta dos céntimos, que se consolidará con el usufructo cuando fallezca Doña Luisa Güell y Tomás, con relación al mayor valor de ciento diez y nueve mil trescientas veintinueve pesetas y treinta céntimos, de la casa número sesenta y siete moderno de la calle de Goya de esta Corte, que linda: por Sur o fachada, con la citada calle de Goya; al Este o derecha entrando, con casa de Don José Grases y terrenos de Don Sandalio González Leal; al Oeste o izquierda, con solar del señor Conde de Villagonzalo, y, al Norte, con resto del antiguo camino de la Fuente del Berro. Ocupa una superficie de mil doscientos sesenta y un

metros y setenta y siete décimetros, equivalentes a diez y seis mil doscientos cincuenta y un pies y cincuenta y nueve décimas cuadradas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diez y siete de Junio próximo, y hora de las doce.

Y se previene: Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se hallarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas inferiores al tipo fijado para la subasta; que para tomar parte en el remate deberá consignarse en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la suma de veintidós mil quinientas pesetas, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a diez de Mayo de mil novecientos quince.

Manuel Algora.

El Secretario,
Lcdo. Manuel Cobo Canalejas.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente copia, visada por el señor Juez, en Madrid a diez de Mayo de mil novecientos quince.

V.º B.º

Manuel Algora.

El Secretario,
Lcdo. Manuel Cobo Canalejas.
(A.—251.)

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuel González Iglesias, Manuel González Martínez, e Inés Lozano Plaza y Eleuterio Díaz Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 24 de Mayo próximo, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 32 de 1915; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 19 de Abril de 1915.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Luis Garrido.

(Núm. 1.530.)

(B.—804.)

En virtud de providencia del señor Don Eduardo de León y Ramos, Juez municipal del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Manuela Mora Carrasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día diez y nueve de Mayo próximo, a las diez, a cele-

brar juicio de faltas núm. 346 de 1915; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 16 de Abril de 1915.

V.º B.º

Eduardo de León y Ramos.

El Secretario,
Luis Garrido.

(Núm. 1.533.)

(B.—807.)

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 626 de orden del año actual por malos tratos a Miguel Martínez y Ramos, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Mayo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho Don Miguel Martínez, expido el presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo en Madrid, a veintiocho de Abril de mil novecientos quince.

V.º B.º

Antonio Domínguez.

El Secretario,
Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.689.)

(B.—894.)

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 239 de orden del año actual por escándalo contra Manuel Chacel Cabrera, cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 28 del mes de Mayo, a las once horas del mismo, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los señores Don César Fernández y Don M. de la Riva; el cual se halla sito en la calle de los Estudios, número 3, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, que firmo en Madrid, a veintitres de Abril de mil novecientos quince.

V.º B.º

Antonio Domínguez.

El Secretario,
Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 1.646.)

(B.—871.)